

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Enguñanos, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 19 de Setiembre del corriente año en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 3 del corriente mes, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Enguñanos, decretada por el Gobernador de Cuenca.

Un Delegado de esta Autoridad encargado de inspeccionar la Administración del pueblo cumplió su cometido haciendo constar que el Ayuntamiento no acordaba por meses la distribución de fondos prevenida en la ley, ni publicaba periódicamente los estados relativos á la recaudación é inversión de caudales, ni las notas semanales de las obras públicas ejecutadas en el término; que el Alcalde, previa dispo-

sición de la Municipalidad, había procedido al nombramiento de los Vocales asociado prescindiendo de las formalidades de la ley; que desde el año 1852 no aparecía rectificado el padrón vecinal, ni formadas las listas ni extracto de las alteraciones ocurridas desde aquella época; que los fondos municipales no se custodiaban en arca de tres llaves; que no se practicaban balances generales ni liquidaciones de ingresos y gastos, ni se había formado el presupuesto adicional; que los recaudadores y depositarios ejercían sus cargos sin previa prestación de fianzas; que en los repartos de territorial se alteraban los líquidos imponibles, y por lo tanto las cuotas contributivas, sin que se presentaran relaciones de altas y bajas; que la mayor parte de las sesiones municipales se celebraban en casa del Secretario de la Corporación; que no se habían rendido las cuentas de los años 1878, 1879 á 1882-83, y que el Ayuntamiento adeudaba por atenciones de primera enseñanza 1.112 pesetas 8 céntimos.

Las faltas anteriormente relacionadas y que han dado margen á la corrección gubernativa impuesta á los Concejales de Enguñanos son graves por su naturaleza, ya que de su comisión ha debido resultar positivo perjuicio para los intereses comunales.

Como esta Sección ha expuesto en repetidas ocasiones, la falta de rectificación del padrón vecinal, la de distribución de fondos y la rendición de cuentas son motivo bastante para la suspensión toda vez que acusan evidente y honda perturbación en la marcha administrativa de los pueblos, abandono completo de los deberes anejos al cargo de Concejales, é informalidad en la gestión económica incompatible con la pureza que en ella debe resplandecer.

De conformidad, pues, con la jurisprudencia esta-



blecida, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal,

La Sección opina que debe aprobarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 8 Octubre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del corriente mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar, decretada por el Gobernador de Albacete.

Tres Delegados de esta Autoridad inspeccionaron sucesivamente por orden de la misma la marcha administrativa del pueblo, comprobando que el Ayuntamiento no había tomado acuerdo alguno para declaración de partidas fallidas concernientes al año 1882-83; que no existía cuaderno de actas de arqueo relativo al de 1883-84; que las cuentas municipales se hallan sin rendir desde el 1869, sin que durante tan larga época se hubieran formado tampoco presupuestos adicionales; que la Municipalidad no había celebrado sesión para aprobar el presupuesto ordinario; que no se había rectificado el padrón vecinal desde el año 1878 en que se formó; que no se cobraban los intereses de las láminas del 3 por 100 pertenecientes al Municipio; que varios documentos importantes relativos á la gestión administrativa y económica del pueblo carecían de la debida autorización; que la plaza de Farmacéutico titular se hallaba vacante y los enfermos pobres adquirían por su cuenta las medicinas necesarias á su medicación; que en el Archivo municipal no aparecía el recibo de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, ignorándose quién lo tendría; que el Ayuntamiento no adoptaba acuerdo alguno referente á la distribución mensual de fondos, aprobación de pagos y examen de las cuentas parciales de éstos; que los Recaudadores de contribuciones del pueblo adeudaban al mismo la cantidad de 1.033 pesetas, que la Corporación municipal no se había cuidado de exigirles por los procedimientos legales; que no existían actas de arqueo correspondientes al año 1883-84, y que el Ayuntamiento se había negado á facilitar á los Delegados últimamente elegidos por el Gobernador documentos anteriores á la fecha en que el primero terminó su cometido, alegando que ya habían sido objeto de suspensión por parte de éste, y que no había ley alguna que autorizase un nuevo examen.

Tales son los hechos motivo de la severa corrección impuesta á los Concejales de Alcalá del Júcar por el Gobernador de Albacete, y la simple comuni-

cación de los cargos que contra dichos funcionarios resultan basta para justificar la medida de que ha sido objeto.

Acusan en efecto los datos recogidos una negligencia por parte de los administradores del pueblo en el cumplimiento de su deber incompatible de todo punto con la gestión ordenada y regular de los intereses comunales.

Omiten, según consta del expediente, las distribuciones mensuales de fondos, abandonando así la inversión de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde; prescinden de los arqueos periódicos establecidos por la ley para evitar punibles abusos y manejos amañados; no se cuidan de rendir cuentas, ni de exigir por lo tanto á los agentes y cuentadantes la responsabilidad en que hayan podido incurrir; olvidan rectificar el padrón de vecinos, documento importantísimo, sin el cual es imposible toda buena administración municipal; ignoran dónde se encuentran los datos justificativos de la entrega de las láminas de Propios, y cometen, en fin, las demás ilegalidades y extralimitaciones reseñadas en el extracto que precede.

La incuria de los Concejales de Alcalá del Júcar es evidente, grave y perjudicial á los intereses del pueblo;

Y la Sección opina, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal y jurisprudencia establecida, que debe aprobarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa decretada por V. S., lo evacuó con fecha 23 de Setiembre del corriente año en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 del corriente mes, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de Toledo.

De sus antecedentes resulta: que habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionar la Administración de dicho pueblo y girada la correspondiente visita, se notaron las siguientes faltas: que el libro de sesiones, si bien se hallaba en el papel correspondiente y foliado, estaba sin sellar y sin rúbrica; que no existían actas de arqueo como tampoco arca de tres llaves para la custodia de los fondos, obrando éstos en poder del Depositario, el cual fué nombrado sin haber prestado la correspondiente fianza; que no se llevan los libros de intervención y si uno por el Secretario, careciendo asimismo del de Caja; que estaban sin formar las cuentas municipales correspondientes á los tres últimos años, y que el presupuesto ordinario del actual ejercicio, si bien se halla formado, no se ha remitido al Gobierno de

provincia para que puedan corregirse las extralimitaciones legales, si las hubiere, según previene la ley; que el padrón de alojamientos y bagajes no se halla formado, rigiéndose el Ayuntamiento por el de los años de 1880 y 1881; que no se anuncian al público los días y horas en que el Ayuntamiento celebra sus sesiones ordinarias; que no se han publicado los estados trimestrales de cobros y pagos, ni se ha remitido á la Superioridad para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el trimestre; que no se ha verificado más obra por administración que el empedrado de una calle, sin que exista expediente ni acuerdo del Ayuntamiento, y sin que se haya publicado semanalmente la cuenta de los gastos causados; que del libro de sesiones de la Junta de Instrucción pública aparece no haberse celebrado por ésta ninguna sesión desde Octubre del año próximo pasado, habiéndose reunido únicamente cuando se verificó la visita por el Inspector de Escuelas en el mes de Mayo último; que no han sido formadas ni expuestas al público en la primera quincena de Febrero último las listas electorales para Concejales, sin que en la actualidad se hayan formado ni exista acuerdo del Ayuntamiento sobre el particular; que examinados detenidamente los libros de intervención, cargarémes y libramientos, resulta haber ingresado en Depositaria 28.958 pesetas 5 céntimos, que con 4.001 con 5 céntimos que había de sobrante en el año anterior forma un total cargo de 39.958 pesetas 55 céntimos, de cuya cantidad han sido satisfechas por atenciones del presupuesto, según aparece en los correspondientes libramientos, 30.814 pesetas con 9 céntimos, apareciendo un saldo á favor de los fondos municipales 2.114 pesetas con 46 céntimos, cuya cantidad obra en poder del Depositario, según manifestación de éste y del Alcalde, en atención á no existir arcas de tres llaves para la custodia de los fondos; y por último, que del acta de arqueo verificada en la Depositaria de fondos carcelarios aparece no existir en la misma fondos ningunos, no habiendo presentado el Depositario cuentas ni documento alguno á pesar de habersele ordenado.

Vistos el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Setiembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril último:

Considerando que algunos de los hechos relacionados, como la no existencia de actas de arqueo ni del arca de tres llaves para la custodia de los fondos, el hallarse sin tomar las cuentas municipales correspondientes á los tres últimos años, el no haberse publicado los estados trimestrales de cobros y pagos, la realización de una obra por Administración sin que exista expediente ni acuerdo del Ayuntamiento, y el nombramiento de Depositario sin la presentación de la correspondiente fianza, revelan manifiesto abandono en lo que se refiere á la Administración de dicho pueblo, y arguyen negligencia grave, de la cual puede seguirse perjuicio á los intereses del Municipio;

La Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador, y que procede aprobarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 10 Octubre 1884).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'16
Idem de cebada.....	0'72
Idem de paja.....	0'36
Litro de aceite.....	0'92
Idem de vino.....	0'24
Kilogramo de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'05
Idem de carnero.....	1'74

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é Instrucción citada.

Zaragoza 18 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Dirección general de la Deuda pública ha acordado se llame á D. Joaquín y D. Eusebio Morlanes y Jimeno, D.^a Josefa Roldán y Morlanes y D.^a Dolores Morlanes y Duce para que como herederos del Beneficiado que fué de Mupébraga Mosen Juan Morlanes, y dentro del plazo de seis meses, se presenten los tres primeros en dicho centro por sí ó por medio de apoderado á reclamar la parte del crédito que les corresponde, y la última justifique el carácter que

ostenta en la escritura de mandato que otorgara en unión de otros en la ciudad de Calatayud, y si alguno de ellos hubiese fallecido después de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán verificarlo sus causahabientes con las pruebas al efecto necesarias.

Lo que se ha dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Octubre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Julián García de los Santos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Blas Aured, hijo de Joaquín y de Antonia, de 21 años de edad, soltero, estudiante, natural y vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 18 de Octubre de 1884.—Gregorio Martínez Serrano.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa seguida contra Angel Molinos Ayora sobre lesiones ha acordado se cite á Encarnación Barrios, vecina que fué de esta ciudad, de la que se marchó á Lérida y después á Figols, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á declarar en dicha causa; bajo la multa y apercibimiento prevenidos en la ley.

Zaragoza 20 de Octubre de 1884.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Calatayud.

D. Antonio Martín de Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones y Juez de primera instancia é instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmelo Grise, de oficio platero y dorador, de nacionalidad

italiana, el cual recorre los pueblos de la provincia de Segovia dorando y plateando alhajas de las Iglesias; para que en el término de 10 días, á contar desde que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Segovia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo sobre robo de alhajas en la Iglesia de Sabiñán, con apercibimiento á lo que corresponda.

Dado en Calatayud á 18 de Octubre de 1884.—A. Martín.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros.

D. Carlos Navarro, Juez municipal suplente de la villa de Ejea de los Caballeros, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario é indisposición del municipal:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de abintestado promovidos en este Juzgado por D.^a María Ventura y Aissa, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Juan Martínez, en solicitud de que se le declare única heredera de su difunta hermana D.^a Sebastiana Ventura y Aissa, hija de D. Alejandro Ventura y de D.^a Manuela Aissa, de 63 años de edad, soltera, propietaria, natural y vecina de esta villa, fallecida en la misma el día 9 de Agosto de 1883, tengo acordado, de conformidad con lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio del presente la muerte intestada de la referida D.^a Sebastiana Ventura y Aissa, y llamar á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Ejea de los Caballeros á 18 de Octubre de 1884.—Carlos Navarro.—Por su mandado, Victoriano Callizo.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Simón Solre, casado con Pabla Lobera, quincallero ambulante, vecino de Muel, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á declarar en causa que se instruye sobre lesiones á su mujer; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Justicias, Guardia civil y demás Agentes de policía judicial, que procuren averiguar, por cuantos medios estén á su alcance, el paradero del nombrado Juan Manuel Simón Solre; y si fuere habido lo conduzcan ó dispongan su conducción, en clase de detenido, á disposición de este Juzgado.

Dado en La Almunia á 18 de Octubre de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.